

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TEE/JEC/077/2021

ACTOR: FELIPE ROJAS GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo, Guerrero, veinte de abril de dos mil veintiuno¹.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en el sentido de **desechar** el medio de impugnación citado al rubro por la **inexistencia del acto impugnado**.

G L O S A R I O

Actor Impugnante	Felipe Rojas García.
Acto Impugnado	La probable validación del registro de Roberto Iván de la Cruz López, como candidato a regidor propietario, así como de Francisco Pérez Nazario como candidato a regidor suplente, ambos en el primer lugar de la lista para el Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, por el partido político Morena.
Autoridad responsable Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios de Impugnación Ley Adjetiva Electoral.	Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Tribunal Electoral / Órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral 2020-2021. El nueve de septiembre de dos mil veinte, se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado de Guerrero, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para Diputaciones al Congreso local y miembros de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021, entre otros, del Estado de Guerrero.

3. Periodo de registro. Conforme al calendario electoral², el periodo de registro de planillas de Ayuntamientos, se realizó del veintisiete de marzo al diez de abril.

4. Registro de planilla. Señala el actor que el diez de abril, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena realizó el registro de la planilla de Regidores para el Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, de cuya lista fue excluido indebidamente.

5. Juicio Electoral Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el quince de abril, el impugnante, por su propio derecho y en su carácter de precandidato a regidor del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, por Morena, bajo las acciones afirmativas indígena y de la tercera edad, presentó demanda de Juicio Electoral Ciudadano.

6. Remisión de la demanda a sede intrapartidaria. El quince de abril, la autoridad responsable al radicar la demanda y advertir que el promovente también impugnaba actos atribuibles a la Comisión Nacional de Elecciones,

² Consultable en el siguiente vínculo del sitio de internet del Instituto Electoral: http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/5ext/anexo_acuerdo025.pdf

ordenó remitir copia certificada de la demanda y anexos a dicha Comisión, a efecto de dar cumplimiento al trámite previsto en los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.

7. Remisión del expediente a sede jurisdiccional. El diecisiete de abril, la autoridad responsable, remitió el expediente a este órgano jurisdiccional, así como el respectivo informe circunstanciado.

8. Recepción y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ordenó formar el Juicio Electoral Ciudadano, registrarlo con la clave **TEE/JEC/077/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

9. Radicación. El dieciocho de abril siguiente, la Magistrada ponente radicó el medio de impugnación antes mencionado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto³, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano que se ostenta como militante de Morena, quien se agravia de la probable validación del registro de los ciudadanos Roberto Iván de la Cruz López y Francisco Pérez Nazario como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la primera regiduría del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, realizado por el partido Morena, lo que a su decir, es discriminatorio y violenta su derecho político electoral a ser votado, toda vez que fue excluido de la lista registrada.

³ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 97, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. Del escrito de demanda se advierte, que el actor impugna actos atribuidos a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, consistentes en el registro de los ciudadanos Roberto Iván de la Cruz López y Francisco Pérez Nazario como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la primera regiduría del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, realizado por el partido Morena.

Asimismo, controvierte **del Consejo General, la probable validación del registro de los ciudadanos antes referidos**, por lo que, al haber realizado el citado Consejo el trámite legal respectivo en relación a los actos que se le imputan, para el análisis del presente asunto se considerará como acto impugnado, el último de los mencionados.

Lo anterior sin que le genere perjuicio al accionante, en virtud de que la autoridad responsable al radicar el medio de impugnación⁴, ordenó remitir copia certificada de la demanda y anexos a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, para efectos de que realizara el trámite previsto por los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación, respecto del acto que le reprocha, con lo que se garantiza el acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la constitución federal en favor del actor.

TERCERO. Improcedencia.

Este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la causa de notoria improcedencia prevista por el artículo 14 fracción I⁵, en relación con el diverso 27 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de

⁴ Como se razona en el acuerdo de quince de abril, visible a foja 50 del expediente.

⁵ **“ARTÍCULO 14.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno; [...]

Impugnación, toda vez que, el acto impugnado es inexistente, lo que conlleva al desechamiento del juicio.

En efecto, para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución federal, prevé un sistema de medios de impugnación, cuya finalidad es la protección de los derechos políticos de los ciudadanos.

En el estado de Guerrero, el sistema de medios de impugnación, conforme al artículo 4 fracción I de la Ley adjetiva electoral, tiene como finalidad que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Dentro de ese sistema, se encuentra el Juicio Electoral Ciudadano, que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos político-electorales, en términos de lo dispuesto por el numeral 97 de la ley invocada.

De lo previsto en el diverso 98, dicho medio de impugnación es procedente cuando se aduzca la vulneración al derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; o habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; así también, si obtenido el triunfo, la autoridad se abstiene de entregarle la constancia de mayoría por causa de inelegibilidad.

No obstante, la procedibilidad del mismo está sujeta a la existencia de un acto o resolución a la cual se le atribuya la conculcación de derechos, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación, las sentencias de fondo que recaigan en los juicios, tienen como objeto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución controvertida.

Es decir, necesariamente debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, pues solo en ese supuesto, se estará en posibilidad de realizar un análisis de fondo del asunto, que, de asistir la razón al inconforme, haría factible la restitución del derecho vulnerado.

En el caso particular, el actor acude a este órgano jurisdiccional a impugnar como acto del Consejo General **la probable validación** del registro de los Ciudadanos Roberto Iván de la Cruz López y Francisco Pérez Nazario, como propietario y suplente de la primera regiduría al Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, por parte de Morena; lo que significa que, **controvierte un acto anticipado que a su decir le generará perjuicio, al aducir que tiene un mejor derecho a ser registrado en dicha posición.**

Ello permite identificar que no se combate un acto cierto y actual de la autoridad responsable por vicios propios, que sea susceptible de revisión y objeto de una consecuente confirmación, modificación o revocación, como lo establece el numeral 27 párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación.

Pues si bien, conforme al anexo del oficio número 0369/2021 de dieciséis de abril, signado por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral⁶ que contiene el listado de la fórmula y planilla de candidaturas presentadas por Morena para el Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, se advierte que, efectivamente, los Ciudadanos Roberto Iván de la Cruz López y Francisco Pérez Nazario, fueron registrados como propietario y suplente en la primera posición de las Regidurías; sin embargo, dicho registro aún está sujeto a la revisión por parte de la autoridad administrativa, respecto al cumplimiento de los requisitos legales previstos en los artículos 272 y 273 de la Ley Electoral.

⁶ Visible a foja 71 del expediente.

Luego entonces, la inexistencia del acto imposibilita material y jurídicamente que este Tribunal dicte una resolución de fondo, en el entendido de que la misma tiene por objeto dirimir el litigio sometido a su consideración, mediante el análisis exhaustivo respecto a la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado, lo cual resulta imposible dado no ha nacido a la vida jurídica.

Lo anterior, en razón de que, la existencia cierta y actual de un acto de autoridad, no debe entenderse sólo desde un punto de vista formal como la mención en el escrito de demanda, de cualquier acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia del acto reclamado, que haga material y jurídicamente posible la restitución del derecho que se considere vulnerado, de manera que, si no existe dicho acto no se justifica la instauración del juicio.

De ahí que, si el acto de autoridad combatido no se ha materializado, lo procedente es el desechamiento del juicio, conforme al artículo 14 fracción I relacionado con el diverso 27 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

No pasa desapercibido que, como se asentó con anterioridad, dado que la autoridad administrativa remitió copia certificada de la demanda y sus anexos a la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena**, para efectos de que realizara el trámite previsto por los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación y que dicho trámite se encuentra en curso, una vez que la citada Comisión remita el expediente respectivo a este Tribunal, se resolverá conforme a derecho corresponda, quedando de esta manera, garantizado el acceso a la justicia del actor, en términos del artículo 17 de la Constitución federal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el juicio electoral ciudadano promovido por **Felipe Rojas García**, en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; por **oficio** a la autoridad responsable; **y por estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS